

## DECISIONES

### DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2015/1956 DEL CONSEJO

de 26 de octubre de 2015

**por la que se establece la fecha a partir de la cual surtirá efecto la Decisión 2008/633/JAI sobre el acceso para consultar el Sistema de Información de Visados (VIS) por las autoridades designadas de los Estados miembros y por Europol, con fines de prevención, detección e investigación de delitos de terrorismo y otros delitos graves**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Decisión 2008/633/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008, sobre el acceso para consultar el Sistema de Información de Visados (VIS) por las autoridades designadas de los Estados miembros y por Europol, con fines de prevención, detección e investigación de delitos de terrorismo y otros delitos graves <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 18, apartado 2,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2008/633/JAI establece que ha de surtir efecto a partir de la fecha que determine el Consejo, una vez que la Comisión le haya comunicado que el Reglamento (CE) n° 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup> ha entrado en vigor y es plenamente aplicable.
- (2) Mediante carta de 2 de julio de 2013, la Comisión comunicó al Consejo que el Reglamento (CE) n° 767/2008 había entrado en vigor y era plenamente aplicable desde el 27 de septiembre de 2011.
- (3) Dado que se cumplen las condiciones para activar el ejercicio por el Consejo de sus competencias de ejecución en virtud de la Decisión 2008/633/JAI, debe adoptarse una decisión de ejecución en la que se fije la fecha a partir de la cual surtirá efecto la Decisión 2008/633/JAI.
- (4) La presente Decisión sustituye a la Decisión 2013/392/UE del Consejo <sup>(3)</sup>, que fue anulada mediante sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en lo sucesivo, «el Tribunal») <sup>(4)</sup>. En ella, el Tribunal mantuvo los efectos de la Decisión 2013/392/UE hasta la entrada en vigor un nuevo acto destinado a sustituirla. Por consiguiente, a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión, la Decisión 2013/392/UE dejará de surtir efecto.
- (5) A fin de garantizar la continuidad de los derechos de acceso para la consulta del VIS por las autoridades designadas de los Estados miembros y por Europol, con fines de prevención, detección e investigación de delitos de terrorismo y otros delitos graves, debe mantenerse la fecha a partir de la cual surtió efecto la Decisión 2008/633/JAI, según lo dispuesto en el artículo 1 de la Decisión 2013/392/UE.
- (6) Por lo que respecta a Islandia y Noruega, la presente Decisión constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen <sup>(5)</sup>, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, letra h), de la Decisión 1999/437/CE del Consejo <sup>(6)</sup>.

<sup>(1)</sup> DO L 218 de 13.8.2008, p. 129.

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) n° 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre el Sistema de Información de Visados (VIS) y el intercambio de datos sobre visados de corta duración entre los Estados miembros (Reglamento VIS) (DO L 218 de 13.8.2008, p. 60).

<sup>(3)</sup> Decisión 2013/392/UE del Consejo, de 22 de julio de 2013, por la que se establece la fecha a partir de la cual surtirá efecto la Decisión 2008/633/JAI sobre el acceso para consultar el Sistema de Información de Visados (VIS) por las autoridades designadas de los Estados miembros y por Europol, con fines de prevención, detección e investigación de delitos de terrorismo y otros delitos graves (DO L 198 de 23.7.2013, p. 45).

<sup>(4)</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de 16 de abril de 2015, Parlamento Europeo/Consejo, asunto C-540/13, ECLI:EU:C:2015:224.

<sup>(5)</sup> DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.

<sup>(6)</sup> Decisión 1999/437/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativa a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen (DO L 176 de 10.7.1999, p. 31).

- (7) Por lo que respecta a Suiza, la presente Decisión constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen <sup>(1)</sup>, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, letra h), de la Decisión 1999/437/CE, leído en relación con el artículo 3 de la Decisión 2008/146/CE del Consejo <sup>(2)</sup>.
- (8) Por lo que respecta a Liechtenstein, la presente Decisión constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen <sup>(3)</sup>, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, letra h), de la Decisión 1999/437/CE, leído en relación con el artículo 3 de la Decisión 2011/350/UE del Consejo <sup>(4)</sup>.
- (9) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n° 22 sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Decisión y no queda vinculada por la misma ni sujeta a su aplicación. Dado que la presente Decisión desarrolla el acervo de Schengen, Dinamarca, de conformidad con el artículo 4 de dicho Protocolo, decidirá, dentro de un período de seis meses a partir de que el Consejo haya tomado una medida sobre la presente Decisión, si la incorpora a su legislación nacional.
- (10) La presente Decisión constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en las que el Reino Unido no participa de conformidad con la Decisión 2000/365/CE del Consejo <sup>(5)</sup>; por lo tanto, el Reino Unido no participa en la adopción de la presente Decisión y no queda vinculado por la misma ni sujeto a su aplicación.
- (11) La presente Decisión constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en las que Irlanda no participa de conformidad con la Decisión 2002/192/CE del Consejo <sup>(6)</sup>; por lo tanto, Irlanda no participa en la adopción de la presente Decisión y no queda vinculada por la misma ni sujeta a su aplicación.
- (12) La presente Decisión no debe afectar a la posición de los Estados miembros respecto de los cuales el Reglamento (CE) n° 767/2008 aún no ha surtido efecto. En particular, no debe afectar a la aplicación del artículo 6 de la Decisión 2008/633/JAI con respecto a dichos Estados miembros.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### *Artículo 1*

La Decisión 2008/633/JAI surtirá efecto desde el 1 de septiembre de 2013, según lo dispuesto en el artículo 1 de la Decisión 2013/392/UE.

#### *Artículo 2*

La Decisión 2013/392/UE dejará de surtir efecto a partir del 31 de octubre de 2015, sin perjuicio de la fecha a partir de la cual surta efecto la Decisión 2008/633/JAI, según lo dispuesto en el artículo 1 de la Decisión 2013/392/UE.

<sup>(1)</sup> DO L 53 de 27.2.2008, p. 52.

<sup>(2)</sup> Decisión 2008/146/CE del Consejo, de 28 de enero de 2008, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen (DO L 53 de 27.2.2008, p. 1).

<sup>(3)</sup> DO L 160 de 18.6.2011, p. 21.

<sup>(4)</sup> Decisión 2011/350/UE del Consejo, de 7 de marzo de 2011, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, sobre la supresión de controles en las fronteras internas y la circulación de personas (DO L 160 de 18.6.2011, p. 19).

<sup>(5)</sup> Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen (DO L 131 de 1.6.2000, p. 43).

<sup>(6)</sup> Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen (DO L 64 de 7.3.2002, p. 20).

*Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Luxemburgo, el 26 de octubre de 2015.

*Por el Consejo*  
*La Presidenta*  
C. DIESCHBOURG

---